



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-372
19 de octubre de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00260-00

Solicitante: Luisa Fernanda Bedoya Londoño

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Juan Manuel Padilla García

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2016-00160-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sala: 15 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Luisa Fernanda Bedoya Londoño, quien aduce ser apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00160-00, que cursa ante el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el 16 de enero de 2019 presentó memorial para que se le entregara el título judicial constituido por concepto de agencias en derecho, solicitud negada a través de auto de 12 de febrero de 2019, dado que el despacho consideró que en auto anterior ya se había ordenado su entrega al demandante y que la abogada no tenía facultad expresa para recibir sumas de dinero, quedando sentado que no se había expedido la orden de pago por situaciones ajenas al despacho y que no incidía ni ameritaba la modificación de la decisión adoptada en providencia anterior.

Sostuvo la peticionaria que presentó recurso de reposición el 18 de febrero de 2019, el cual fue desatado mediante proveído del 26 de febrero de esa anualidad, declarándolo extemporáneo. En sentir de la petente, es un dinero retenido arbitrariamente por parte del juzgado, lo que a su juicio es un actuar contrario a la ritualidad legal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Gloria Pedroza Rojas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

La doctora Luisa Fernanda Bedoya Londoño, quien aduce ser apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00160-00, que cursa ante el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el 16 de enero de 2019 presentó memorial para que se le entregara el título judicial constituido por concepto de agencias en derecho, solicitud negada a través de auto de 12 de febrero de 2019, dado que el despacho consideró que en auto anterior ya se había ordenado su entrega al demandante y que la abogada no tenía facultad expresa para recibir sumas de dinero, quedando sentado que no se había expedido la orden de pago por situaciones ajenas al despacho y que no incidía ni ameritaba la modificación de la decisión adoptada en providencia anterior.

Sostuvo la peticionaria que presentó recurso de reposición el 18 de febrero de 2019, el cual fue desatado mediante proveído del 26 de febrero de esa anualidad, declarándolo

extemporáneo. En sentir de la petente, es un dinero retenido arbitrariamente por parte del juzgado, lo que a su juicio es un actuar contrario a la ritualidad legal.

Descendiendo al caso concreto se tiene que con la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa la peticionaria persigue la intervención de esta seccional en aras de que se inste al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena librar la orden de pago del título judicial a su nombre y no a nombre del demandante, como se dispuso en auto de 13 de diciembre de 2018 dictado dentro de la audiencia de resolución de excepciones de mérito, decisión que pese a ser recurrida, se ha mantenido incólume, pues conforme lo afirmó al quejosa, el despacho judicial encartado no ha encontrado mérito para ordenar la entrega del título a persona distinta que al demandante.

De todo ello es posible colegir que no se avizoran situaciones de mora actual pasibles de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que, conforme a lo reseñado, se encuentran resueltas todas las solicitudes presentadas.

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Siendo ello así, para la fecha de expedición de la presente decisión no se avizora incumplimiento de los términos judiciales, que pueda ser endilgado al titular del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, doctor Juan Manuel Padilla García, por lo que esta sala se abstendrá de dar trámite a la solicitud deprecada y en consecuencia, dispondrá su archivo.

5. Conclusión

Dado que del objeto de la solicitud no se desprenden circunstancias de mora judicial actual que permitan dar inicio al trámite de la vigilancia judicial administrativa, esta corporación se abstendrá de dar inicio a la misma y en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y en consecuencia, archivar, la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Luisa Fernanda Bedoya Londoño, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00160-00, que cursa ante el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR20-372
19 de octubre de 2020

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y al doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por correo electrónico o por cualquier medio eficaz.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS